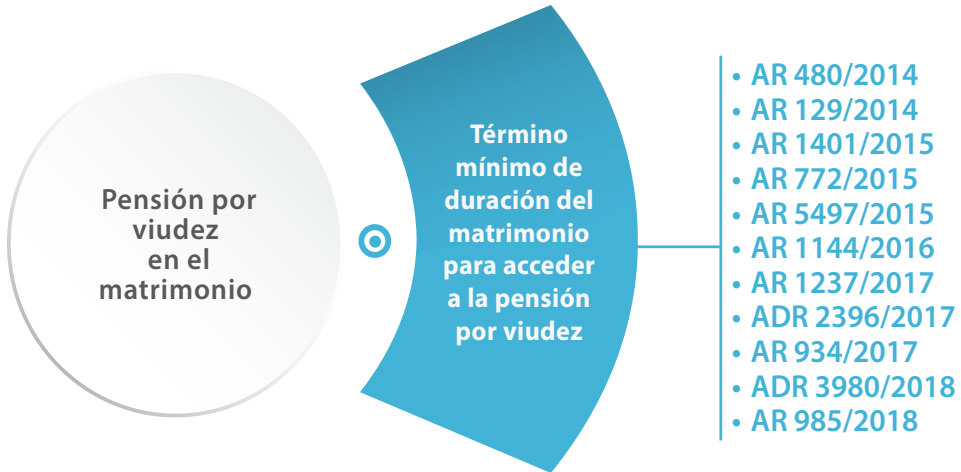




5. Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez



5. Término mínimo de duración del matrimonio para acceder a la pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 480/2014, 25 de febrero de 2015¹⁰⁰

Razones similares en el Amparo en Revisión 220/2008

Hechos del caso

La esposa de un trabajador fallecido le solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez. El IMSS negó la solicitud, por lo que la solicitante promovió recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo del IMSS de su estado, quien confirmó la negativa porque la solicitante no cumplió con lo establecido en el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social (LSS).

Inconforme con la resolución del recurso, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto y alegó, principalmente, la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la LSS, porque viola el derecho fundamental a la seguridad social. Esto, por cuanto obliga injustificadamente a cumplir un año de matrimonio con el asegurado para tener acceso a la pensión de viudez. El juez determinó que era improcedente el juicio de amparo porque, cuando el IMSS realiza actos que tengan origen en la determinación de prestaciones de seguridad social, éste actúa como particular y, por lo tanto, no tiene carácter de autoridad en el juicio de amparo indirecto.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que sí era procedente analizar la inconstitucionalidad

¹⁰⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

del artículo 132, fracción II, de la LSS y que el IMSS actuó como autoridad y no como particular. El tribunal declaró que sí se aplicó a la demandante el artículo 132, fracción II, de la LSS por lo que debía estudiarse la constitucionalidad de éste. Señaló que lo procedente era remitir el estudio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La SCJN determinó que el juicio de amparo era improcedente porque el IMSS no tiene carácter de autoridad cuando emite la resolución del recurso de inconformidad, por lo que no era posible concretar los efectos de la sentencia que otorgara el amparo.

Problema jurídico planteado

¿Procede el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del recurso de inconformidad que emite el IMSS en el que niega la pensión de viudez y en contra del artículo de la LSS que se aplicó en dicha resolución, por violar el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

El IMSS no tiene carácter de autoridad en el juicio de amparo cuando decide sobre prestaciones de seguridad social, debido a que sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar un beneficio. Las controversias que se susciten entre el asegurado o sus beneficiarios y el IMSS se deberán tramitar, en primera instancia, ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 295 de la LSS.

Tampoco es procedente el juicio de amparo indirecto contra la norma cuando ésta es la que establece los requisitos para la procedencia de la prestación solicitada. En este sentido, no se concreta un acto de aplicación en tanto que el IMSS sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación.

Justificación del criterio

La SCJN sobreseyó el juicio porque en caso de que se otorgara el amparo resultaría imposible concretar sus efectos pues, desde un principio, era improcedente. El IMSS no es autoridad responsable en los casos que determina la procedencia de las prestaciones de la seguridad social, tal y como lo señalaron el Juez y el tribunal de amparo.

"[E]l organismo de salud no es considerado como autoridad para los efectos del juicio de amparo, como lo sostuvo el juzgador federal, dado que así lo establece la diversa jurisprudencia 134/2011¹⁰¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...] (Pág. 14, segundo párrafo).

¹⁰¹ SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511.

El organismo de salud no es considerado como autoridad para los efectos del juicio de amparo.

"[E]l juicio de amparo es improcedente, y la declaratoria de la inconstitucionalidad de la ley debe ir vinculada al acto reclamado, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con el citado precepto, ambos de la actual Ley de Amparo, toda vez que no sería posible concretar el efecto protector de la sentencia de amparo." (Págs. 17, penúltimo párrafo).

"[E]l artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social vigente fuera declarada inconstitucional, esto es, en la hipótesis de que resultaran fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, no sería factible concretar los efectos del fallo protector, pues como ya se indicó, resultó improcedente el juicio de amparo respecto de la resolución [...] del recurso de inconformidad en el cual se le negó a la peticionaria la pensión de viudez, fundándose esa determinación en la norma que ahora se tilda de inconstitucional, por consiguiente, si ello constituye el acto de aplicación y por éste se sobreseyó en el juicio de amparo, ya no es factible concretar los efectos del fallo protector y, por ende, lo que procede es sobreseer en el juicio con fundamento en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 77, ambos de la Ley de Amparo." (Págs. 21, último párrafo y 22, primer párrafo).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 129/2014, 23 de abril de 2014¹⁰²

Hechos del caso

Un hombre y una mujer se casaron en 2012, después de haber vivido en unión libre por más de 30 años. Ese mismo año el esposo falleció. La esposa solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez. El instituto asegurador le informó que, para recibir el beneficio económico, ella debía comprobar que tuvo hijos en común con el asegurado. De lo contrario no se le reconocería la pensión por viudez porque, a la fecha de la muerte de su esposo, no habían transcurrido los seis meses de convivencia que exige el artículo 151, fracción I, de la Ley del Seguro Social (LSS), vigente hasta 1997 (ley abrogada).

Inconforme con la determinación del IMSS, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó que el IMSS debió fundar el oficio impugnado en el artículo 154, fracción I, de la LSS, vigente hasta 1997, y no conforme al 151, fracción I, de ese mismo ordenamiento. Agregó que el citado artículo 154, fracción I, de la LSS (abrogada) viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, previstos en los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Federal. Esto implica un trato desigual entre las viudas que cumplen más de seis meses de matrimonio y las que no por causas ajenas a la voluntad, como la muerte del asegurado o asegurada.

¹⁰² Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

El juez negó el amparo porque el oficio que emitió el IMSS no era una resolución vinculante de negativa de la pensión de viudez. Ese oficio era un requerimiento a la demandante para que corrigiera su solicitud de pensión. El juzgador no estudió la inconstitucionalidad planteada por la actora.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que el estudio de constitucionalidad del artículo 154, fracción I, de la LSS, vigente hasta 1997, no debía estar condicionado a que se hubiera aplicado en la resolución que niega la pensión por viudez. El tribunal estimó que sí se aplicó el artículo 154 de la LSS a la demandante, por lo que debía estudiarse la constitucionalidad del artículo. Ordenó que se remitiera el estudio del caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La SCJN señaló que el juicio de amparo no era procedente en términos de la jurisprudencia 2a./J. 134/2011,¹⁰³ la cual dispone que el IMSS no tiene carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo indirecto cuando determina la procedencia de las prestaciones de seguridad social.

Problema jurídico planteado

Cuando una decisión del IMSS respecto del derecho a la pensión por viudez se basa en un artículo que presuntamente viola el derecho fundamental a la seguridad social, ¿pueden atacarse mediante el juicio de amparo indirecto la determinación del IMSS respecto a la procedencia de la pensión de viudez y la inconstitucionalidad del artículo que establece los requisitos para la procedencia de la prestación solicitada?

Criterio de la Suprema Corte

El IMSS no tiene carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo cuando determina la procedencia de las prestaciones de seguridad social debido a que sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación. Las controversias que se susciten entre el asegurado o sus beneficiarios y el IMSS deberán llevarse, en primera instancia, ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 295 de la LSS. Tampoco es procedente el juicio de amparo indirecto contra la norma cuando ésta es la que establece los requisitos para la procedencia de la prestación solicitada, puesto que, en ese caso, tanto el Instituto asegurador como el particular se encuentran en una relación de igualdad o coordinación.

¹⁰³ SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1511, de la Novena Época.

Justificación del criterio

Si la viuda o viudo solicita el pago de pensión por viudez y el IMSS emite una resolución que no le es favorable a la solicitante, con fundamento en una norma que viola derechos fundamentales, la esposa o esposo de la persona fallecida tiene la obligación de agotar todas las instancias antes de promover juicio de amparo. Es decir, deberá acudir (i) al recurso de inconformidad que se presenta ante el mismo instituto asegurador, por lo que, si el recurso confirma la determinación del IMSS, la viuda podrá atacar la resolución (ii) ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Si la sentencia laboral es desfavorable (iii) procede el juicio de amparo, en el que podrá atacar la determinación de la junta laboral y la inconstitucionalidad del artículo que se aplicó en su contra. Si se ataca la decisión del IMSS sobre la pensión por viudez mediante el juicio de amparo indirecto, el juez tendrá que negar el estudio de los actos que se reclaman porque el instituto no actuó como autoridad, sino como un ente asegurador que no tiene una relación de subordinación con el beneficiario.

"[C]uando el Instituto Mexicano del Seguro Social resuelve las solicitudes en las que se reclaman prestaciones de seguridad social, ésta no es autoridad para los efectos del amparo al no estar investida de facultades de imperio, ya que la relación entre ésta y los asegurados o beneficiarios se da en un plano de igualdad (coordinación); de ahí que, en su caso, las controversias que entre éstos se susciten se ventilarán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social." (Pág. 19, párr. 3).

"[E]n el caso que nos ocupa se reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social una resolución en la que negó el otorgamiento de una pensión, en la cual sólo actúa como ente asegurador, es decir, no se entabla una relación de supra a subordinación con respecto a los asegurados o beneficiarios, sino que se encuentran en un plano de igualdad, porque **sólo verifica el cumplimiento de los requisitos para otorgar una prestación**". (Énfasis en el original) (pág. 27, párr. 3).

"[E]l sobreseimiento respecto de tal acto de aplicación, sí es susceptible de hacerse extensivo a la norma reclamada cuando ésta es la que establece los requisitos para la procedencia de la prestación solicitada, dado que en ese caso tanto el Instituto asegurador como el particular se encuentran en una relación de igualdad o coordinación." (Pág. 32, Párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1401/2015, 4 de mayo de 2016¹⁰⁴

Hechos del caso

A la muerte de un trabajador, la esposa solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque la

"[C]uando el Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelve las solicitudes en las que se reclaman prestaciones de seguridad social, ésta no es autoridad para los efectos del amparo al no estar investida de facultades de imperio, ya que la relación entre ésta y los asegurados o beneficiarios se da en un plano de igualdad (coordinación); de ahí que, en su caso, las controversias que entre éstos se susciten se ventilarán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 295 de la Ley del Seguro Social."

¹⁰⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

viuda no cumplió con lo establecido en el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1995,¹⁰⁵ porque no habían transcurrido los seis meses de matrimonio que exige la ley. Agregó que, como no probó tener hijos en común con el asegurado, tampoco tenía derecho al beneficio económico.

En contra de la determinación del IMSS, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó que el artículo 132, fracción I, de la LSS es inconstitucional porque viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Señaló que establece un trato desigual e injustificado porque niega el derecho a la pensión por viudez a las esposas que no hayan cumplido seis meses de casadas y que no hayan tenido hijos con el asegurado. Es decir, el artículo establece un trato diferenciado sin justificación entre la viuda que tuvo hijos en común y la que no.

El juez decidió que era improcedente el juicio de amparo porque el IMSS no tiene carácter de autoridad responsable cuando emite resoluciones que determinan prestaciones de seguridad social, puesto que actúa como ente asegurador.

Inconforme con la resolución, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que el IMSS actuó en forma unilateral y obligatoria en cuanto a la negativa de la pensión por viudez, por lo que tenía carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto. El tribunal declaró que el IMSS actuó en calidad de autoridad responsable, en tanto que realizó actos equivalentes a los de autoridad que afectan derechos y cuya actuación se fundamentó en una norma general como lo es la LSS. Se declaró incompetente para analizar la inconstitucionalidad planteada y remitió el asunto a la Suprema Corte. La Segunda Sala otorgó el amparo a la demandante porque el artículo 132, fracción I, y último párrafo de la LSS de 1995 viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

El artículo 132, fracción I y último párrafo, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social en cuanto establece que antes de la muerte del trabajador deben

¹⁰⁵ Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y
- III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

transcurrir por lo menos seis meses de matrimonio y a la viuda que tuvo hijos en común con el trabajador no se le exige cumplir tal requisito?

Criterio de la Suprema Corte

Si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, ésta no debe estar condicionada a que se cumpla un tiempo determinado de convivencia entre el asegurado o asegurada y su esposa o esposo. Hay circunstancias ajenas a la persona beneficiaria que le impiden cumplir esa condición, como es el caso de su muerte, que impide cumplir con el tiempo de convivencia exigido por la ley. Tal condicionante de tiempo resulta injustificado y, por ende, transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Justificación de los criterios

Si el trabajador o la trabajadora cotizó durante toda su vida laboral para protegerse y proteger a sus familiares, eso significa que su esposa o esposo tienen derecho a la seguridad social conforme con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional. El artículo 132, fracción I, y último párrafo, que dispone que para acceder al derecho a la pensión por viudez el asegurado y su esposa o asegurada y el esposo deben haber estado casados durante, por lo menos, seis meses, no tiene en cuenta que hay circunstancias ajenas a la voluntad, como es el caso de la muerte, que impiden cumplir este requisito. La SCJN decidió que tal disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, pues impone condiciones que no están justificadas razonablemente.

"[E]l principio de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas." (Pág. 20, párr. 6).

"[L]a norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad." (Pág. 21, párr. 5).

"[R]especto al derecho de seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento [...]." (Pág. 23, párr. 1).

"[E]l principio de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas."

El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución "prevé la seguridad social, como derecho humano, que tiene como objeto proteger a las personas contra el riesgo de la muerte, por ello mediante la Ley del Seguro Social se determinan los presupuestos de acceso al derecho de la seguridad social, en relación con la obtención de una pensión derivada de la muerte de un asegurado, como es la pensión por viudez." (Pág. 23, último párrafo y 24, primer párrafo).

"[E]l legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué del trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 132, fracción I, y último párrafo de la Ley del Seguro Social, ni se aprecia del contenido, por lo que debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria del derecho de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución." (Pág. 28, párr. 3).

"[L]a pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, no debe ser motivo para no otorgarla por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de matrimonio o que hubiese procreado hijos." (Pág. 28, párr. 4).

"[E]l último párrafo del artículo impugnado establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos el legislador sin mayor explicación hace precedente el otorgamiento de la pensión de viudez." (Pág. 29, párr. 2).

"[E]l legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 132, fracción I, y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria del derecho de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social [...]" (Pág. 29, párr. 4).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 772/2015, 28 de octubre de 2015¹⁰⁶

Hechos del caso

Una pareja que vivió en concubinato desde 2009 se casó en 2014. El esposo, pensionado bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73), ley abrogada,

¹⁰⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan N. Silva Meza.

falleció en 2014. La esposa del asegurado solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque la esposa no estuvo casada por lo menos un año con el asegurado, requisito indispensable dispuesto en el artículo 154, fracción II, de la LSS/73.¹⁰⁷

Inconforme con la determinación del IMSS, la demandante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó, esencialmente, que el artículo 154, fracción II, de la LSS de 1973 viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la equidad y a la seguridad social. Lo anterior porque el artículo condiciona el otorgamiento de la pensión por viudez a que se cumpla un año de matrimonio y esto está fuera del ámbito de control de los cónyuges. El artículo exige que la muerte del asegurado o asegurada sea posterior a cumplir el año de matrimonio para que la esposa o esposo tenga el derecho a una pensión de viudez. Agregó que ese requisito no se aplica cuando el trabajador y la viuda tuvieron un hijo en común, lo que implica un trato diferenciado y discriminatorio hacia los cónyuges sin hijos.

El juez que conoció del asunto declaró la improcedencia del juicio de amparo. Consideró que la negativa de pensión de viudez por parte del IMSS no es un acto de autoridad, ya que éste actuó como ente asegurador en sustitución del patrón. Señaló que la actora debió reclamar la negativa de pensión por viudez por medio de un juicio laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En contra de la decisión del juez de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que el acto reclamado no es la negativa a la pensión por viudez, sino la inconstitucionalidad del artículo 154, fracción II, de la LSS de 1973 que se aplicó por primera vez en la resolución del IMSS. Señaló que el instituto asegurador actuó como autoridad, pues la aplicación del artículo violó su derecho fundamental a la seguridad social. El tribunal que conoció del asunto revocó la sentencia del juez de amparo y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que se pronunciara respecto a la constitucionalidad del artículo 154, fracción II, de la LSS/73.

La SCJN estimó que el IMSS sí es autoridad responsable cuando emite una resolución en forma unilateral y obligatoria, como en el presente caso en el que niega la pensión de

¹⁰⁷ ARTÍCULO 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y
- III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

viudez. Estudió la constitucionalidad del artículo 154, fracción II, de la LSS/73, y concluyó que éste viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Procede el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación del IMSS que niega el reconocimiento de la pensión por viudez, cuyo fundamento es una norma general violatoria de derechos fundamentales?
2. ¿El artículo 152, fracción II, de la LSS/73 viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social en cuanto establece que, antes de la muerte del trabajador, debe transcurrir por lo menos un año de matrimonio o haber tenido, al menos, un hijo en común para que la viuda o viudo tenga derecho a la pensión por viudez?

Criterios de la Suprema Corte

1. El juicio de amparo es procedente en forma excepcional contra la resolución que niega la pensión de viudez, pues el ente asegurador emite la resolución de manera unilateral y obligatoria, cuyas funciones están determinadas en la ley. Se puede promover el juicio de amparo contra un acto emitido por un ente asegurador, en el cual se aplica una norma general.
2. El artículo 152, fracción II, de la LSS de 1973 transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Si la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, las circunstancias ajenas a su voluntad —como lo es que su muerte suceda antes de cumplir un año de matrimonio— no deben ser motivo para no otorgarla.

Justificación de los criterios

A partir de la reforma de 2013 de la Nueva Ley de Amparo se modificó el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo. A partir de ese año, en sus actuaciones unilaterales y obligatorias, el IMSS es autoridad responsable aun actuando como ente asegurador. La SCJN determinó que la negativa de pensión de viudez que emitió el IMSS es un acto de autoridad, en virtud de que se dictó en forma unilateral y obligatoria. Procedía, entonces, el juicio de amparo indirecto que ataca la constitucionalidad del artículo 152, fracción II, de la LSS de 1973, que se aplicó en la negativa del IMSS.

La SCJN determinó que el artículo 152, fracción II, de la LSS de 1973 que exige que la duración del matrimonio se dé, al menos, un año para que el viudo o la viuda de la asegurada o el asegurado tenga derecho a la pensión de viudez viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Esta disposición normativa no tiene en cuenta las circunstancias ajenas a la voluntad del asegurado, como lo es el fallecimiento, que impide cumplir con ese requisito.

"[S]e llega a la convicción de que los actos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ente asegurador, en el caso que se resuelve, son de autoridad [...] [ya que] dictó el acto que negó la pensión solicitada por la quejosa de forma unilateral y obligatoria."

"[S]e llega a la convicción de que los actos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ente asegurador, en el caso que se resuelve, son de autoridad [...] [ya que] dictó el acto que negó la pensión solicitada por la quejosa de forma unilateral y obligatoria." (Párr. 71).

"[E]xisten casos excepcionales en los que dicho organismo público, como ente asegurador, emite o ejecuta actos que afectan directamente la protección y garantía constitucional y convencional del derecho a la seguridad social o de cualquier otro derecho fundamental, como el derecho a la salud, de manera unilateral y obligatoria [...] En esos casos no se puede desconocer que el Instituto actúa como autoridad para efectos del amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, párrafo primero de la Ley de Amparo, pues con el acto de aplicación consistente en la resolución que niega el otorgamiento de la pensión de viudez a la quejosa, de forma unilateral, esto es, no en un plano de igualdad, le niega ése". (Énfasis del original omitido) (párr. 74).

"[E]l Instituto está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien puede incurrir en omisión de actos que de realizarse crearían situaciones, modificarían o extinguirían situaciones jurídicas. Tal es el caso de determinaciones sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, previstas en la ley a la que tienen derecho los particulares, las cuales se emiten de forma unilateral y de manera vinculante para los particulares [...]". (Párr. 76).

"[L]a función del Instituto Mexicano del Seguro Social está prevista y regulada en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional y en la Ley del Seguro Social, de manera que no entabla relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función." (Párr. 77).

"[E]l juicio de amparo es procedente de forma excepcional contra la resolución que niega la pensión de viudez de la quejosa, pues el ente asegurador emite la resolución de forma unilateral y obligatoria, cuyas funciones están determinadas en la propia ley; pues es factible promover el juicio de amparo, en casos como el que nos ocupa, contra un acto emitido por un ente asegurador, en el cual se aplica una norma general." (Énfasis del original omitido) (Párr. 81).

"Esto es así, porque en el momento histórico que se emitió, correspondiente al año dos mil once, el panorama legislativo era distinto al actual, pues a partir de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Amparo, el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo se modificó; de ahí que, en casos como el que nos ocupa, en términos del primer párrafo del citado numeral, la actuación del Instituto Mexicano del Seguro Social, se cataloga como de autoridad actuando como ente asegurador." (Párr. 84).

"La garantía de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas." (Párr. 104).

"[L]a norma que prevé un trato desigual será inconstitucional cuando imponga arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales, no distinga de la misma forma situaciones discrepantes o carezca de razonabilidad." (Párr. 106).

"Atendiendo a que el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento." (Párr. 109).

"[De] analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge superviviente, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 154, fracción II, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución." (Párr. 111).

"[E]l precepto impugnado transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, no debe ser motivo para no otorgarla por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir un año de matrimonio o que hubiese procreado hijos." (Párr. 112).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5497/2015, 9 de marzo de 2016¹⁰⁸

Hechos del caso

Una mujer y un hombre vivieron en concubinato por 14 años y luego se casaron. Después del fallecimiento de su esposo, un asegurado al Instituto Mexicano del Seguro Social

¹⁰⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

(IMSS), la mujer solicitó al instituto asegurador el pago de la pensión por viudez. El IMSS negó el pago porque la viuda no cumplió con lo establecido en el artículo 154, fracciones II y III, de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73).

Inconforme con la negativa de pensión por viudez, la actora demandó al IMSS, ante una Junta Especial Federal de Conciliación y Arbitraje, el reconocimiento del beneficio que le correspondía. La Junta laboral absolvió del pago al IMSS porque la duración del matrimonio entre el asegurado y la solicitante fue menor a un año. En consecuencia, la demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 154, fracciones II y III de la LSS/73.

La solicitante promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia laboral ante el tribunal competente. Alegó que el artículo 154 de la LSS/73, fracciones II y III, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, respectivamente. Señaló que la disposición normativa impugnada es contraria al artículo 149 de la misma LSS. Esto porque condiciona el otorgamiento de la pensión por viudez a una circunstancia no controlable, como lo es el fallecimiento del asegurado y porque hace una distinción entre las viudas que tienen hijos en común con el asegurado y las que no, pues a las primeras no se les exige el requisito de un año de matrimonio.

El tribunal negó el amparo porque la condición de cumplir un año de matrimonio que impone el artículo 154, fracción III, de la LSS/73 surge con el fin de brindar la certeza de que el matrimonio se celebró para proteger a la mujer y a la familia y para evitar un fraude a la institución de seguridad social. Declaró que la fracción II del artículo impugnado no viola el principio de igualdad porque las situaciones de la viuda con hijos y de la que no los tiene no es igual.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que sí son inconstitucionales los artículos 154, fracciones II y III, de la LSS/73 porque establecen un trato desigual respecto de la viuda sin hijos, a la que se le exige tener un año de casada con el asegurado para acceder a los derechos de seguridad social. Señaló que el trato desigual es aún más evidente porque la fracción III del artículo impugnado establece que la viuda que tuvo hijos con el asegurado no tiene

ARTÍCULO 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y
- III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

que cumplir el año de matrimonio. El tribunal admitió el recurso y consideró que la Suprema Corte debía estudiar el problema de constitucionalidad planteado.

La Segunda Sala determinó que el artículo 154 de la LSS de 1973, fracciones II y III, excluye de manera injustificada del derecho a una pensión por viudez a las esposas o esposos cuya relación duró menos de un año. Tal disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

El artículo 152 de la LSS/73, fracciones II y III, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque establece que, antes de la muerte del trabajador mayor de 55 años o pensionado por vejez o incapacidad (i) debe transcurrir por lo menos un año de matrimonio o (ii) haber tenido, al menos, un hijo en común para que el viudo o la viuda tenga derecho a la pensión por viudez?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 152, fracciones II y III, de la LSS de 1973 transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Si la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador, las circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador o la trabajadora o pensionada o pensionado, como lo es la muerte del asegurado antes de cumplir un año de matrimonio, no debe ser motivo para no otorgarla.

Justificación del criterio

Que la o el solicitante de la pensión por viudez se haya casado con el asegurado o la asegurada mayor de 55 años o pensionado o pensionada por vejez o incapacidad, no significa que el matrimonio se celebró con el fin de cometer fraude en contra del IMSS. El instituto asegurador tendrá la obligación de probar que se cometió un fraude y, en consecuencia, de negar la pensión por viudez. El derecho fundamental no debe ser negado a partir de una mera presunción.

La pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado. Ésta no debe estar condicionada a que se cumpla con un tiempo determinado de matrimonio entre el asegurado o la asegurada y su esposa o esposo. Debe tenerse en cuenta que hay circunstancias ajenas a la voluntad del asegurado o la asegurada que le impiden cumplir esa condición. Tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

"[E]sta Segunda Sala reitera el criterio emitido en el (amparo en revisión 772/2015), respecto de las fracciones II y III del artículo 154 de la anterior Ley del Seguro Social, pues aunque

en el precedente se hizo el pronunciamiento únicamente respecto de la primera de ellas, ambas fracciones adolecen del mismo vicio, pues sujetan la procedencia del otorgamiento de la pensión por viudez, al hecho independiente de la voluntad del asegurado, de que entre su matrimonio y su muerte transcurra al menos un año." (Párr. 20).

"[L]a medida legislativa contenida en las fracciones II y III del artículo 154 de la anterior Ley del Seguro Social, debe interpretarse en el sentido de que establece una presunción *iure et de iure*, esto es, que no admite prueba en contrario, de que el matrimonio celebrado por un asegurado mayor de cincuenta y cinco años de edad o por un pensionado por vejez o incapacidad, en un lapso menor a un año antes de su muerte, se celebró en fraude del instituto de seguridad social. Esta medida tiene como consecuencia, que se produzca un trato distinto al cónyuge viudo del asegurado, en función de la edad o estado de salud de éste, así como de la fecha de su muerte, pues la viuda que contrajo matrimonio con una persona mayor de cincuenta y cinco años y la viuda de un pensionado por vejez o incapacidad, si el matrimonio duró menos de un año, será considerada como defraudadora y por ello, no tendrá derecho a la pensión de viudez." (Párr. 23).

"A juicio de esta Segunda Sala, esta medida no es proporcional, pues en primer término, no es el único mecanismo accesible para el legislador, para evitar fraudes al IMSS, pues entre otras cosas, podría arrojarse a éste la carga probatoria para demostrar que existió fraude, y eximirlo en estos casos de la obligación de pagar la pensión respectiva. Pero además, la medida deja en estado de indefensión al cónyuge supérstite afectado, pues no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal." (Párr. 24).

"[A]un suponiendo que la categoría que crea la ley se basa en la diferencia entre una viuda con hijos y una viuda sin hijos, porque esta última no tiene las cargas económicas de aquélla, la medida legislativa también tendría que considerarse desproporcionada, pues el hecho de que el cónyuge supérstite tenga menos cargas económicas, no justifica que se le prive de manera absoluta, de recibir una pensión. Pero además, cabe señalar que la pensión que regula el precepto impugnado es la de viudez, por lo que la existencia de los hijos y sus necesidades pensionarias, no debe tener la relevancia que se le pretende atribuir, sobre todo si se toma en cuenta, que existe una pensión de orfandad." (Párr. 26).

"[A]un suponiendo que la categoría que crea la ley se basa en la diferencia entre una viuda con hijos y una viuda sin hijos, porque esta última no tiene las cargas económicas de aquélla, la medida legislativa también tendría que considerarse desproporcionada, pues el hecho de que el cónyuge supérstite tenga menos cargas económicas, no justifica que se le prive de manera absoluta, de recibir una pensión. Pero además, cabe señalar que la pensión que regula el precepto impugnado es la de viudez, por lo que la existencia de los hijos y sus necesidades pensionarias, no debe tener la relevancia que se le pretende atribuir, sobre todo si se toma en cuenta, que existe una pensión de orfandad."

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1144/2016, 19 de abril de 2017¹⁰⁹

Hechos del caso

Una pareja de hombres que vivió en concubinato por más de diez años se casó en octubre de 2012. En junio de 2013 uno de ellos falleció, por lo que el viudo solicitó el pago de

¹⁰⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente Ministro Eduardo Medina Mora I.

pensión por viudez al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El instituto asegurador negó la solicitud porque no había transcurrido un año entre la fecha de matrimonio y la fecha de defunción del asegurado, requisito impuesto en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1993.

En contra de la determinación del IMSS, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó, únicamente, que el artículo 154 de la LSS de 1993 vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y a la seguridad social. Esto porque para obtener el derecho a una pensión de viudez exige requisitos que son imposibles de cumplir por razones de género para un matrimonio entre hombres, como lo es que tengan hijos en común.

El juez que conoció del asunto otorgó el amparo al demandante. Consideró que la fracción III del artículo 154 de la LSS de 1993 es inconstitucional porque viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la familia y a la seguridad social. Argumentó que el ordenamiento jurídico condiciona la pensión de viudez a que el asegurado fallezca después del año de matrimonio, con excepción de que hubiere procreado hijos con el viudo. Este es un requisito desproporcionado que no toma en cuenta los nuevos matrimonios, es decir, entre personas del mismo sexo. Un matrimonio entre hombres no puede procrear un hijo en común.

Inconforme con la sentencia de amparo, el IMSS interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que la decisión del juez infringe los derechos humanos del Instituto al obligarlo a otorgar la pensión por viudez a una persona que no cumple los requisitos de ley. Señaló que en la Ciudad de México las personas casadas pueden adoptar, por lo que la fracción III del artículo 154 de la LSS de 1993 no viola los derechos fundamentales de las personas del mismo sexo. El juzgador decidió que, como el IMSS combate la determinación del juez de amparo respecto de la inconstitucionalidad del artículo 154, fracción III, de la LSS de 1993, el estudio del recurso debía remitirse a la Suprema Corte.

La Segunda Sala declaró que era improcedente el recurso de revisión interpuesto por el IMSS en tanto que carece de legitimación para atacar la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una norma.

Problema jurídico planteado

1. ¿Viola el artículo 154 de la LSS de 1993 los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social en cuanto establece que, antes de la muerte del trabajador, debe transcurrir por lo menos un año de matrimonio o haber tenido, al menos, un hijo en común para que la viuda o el viudo tenga derecho a la pensión por viudez?

2. ¿Procede el recurso de revisión interpuesto por el IMSS en contra de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de un artículo que viola los derechos a la igualdad y seguridad social en su modalidad de pensión por viudez?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 152, fracción II, de la LSS de 1973 transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, no deben ser motivo para no otorgarla las circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador o trabajadora o pensionado o pensionada, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir un año de matrimonio.

2. Las únicas autoridades legitimadas para impugnar la sentencia de amparo, en el tema de constitucionalidad son las que hayan participado en el proceso legislativo de la norma.

Justificación de los criterios

El juez de distrito que conoció el juicio de amparo indirecto determinó que la fracción III de artículo 154 de la LSS/93 es inconstitucional por violar los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Éste es un requisito desproporcionado para acceder al derecho a la pensión por viudez que no toma en cuenta las nuevas formas de matrimonio, es decir, matrimonios entre personas del mismo sexo. Un matrimonio entre hombres no puede procrear un hijo en común. Además, el artículo 87 de la vigente Ley de Amparo establece que las únicas autoridades que tienen la facultad para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que determina la inconstitucionalidad del artículo son las que participaron en el proceso legislativo de la norma.

"[S]i el problema que subsiste en esta instancia es la inconstitucionalidad decretada por el Juez de Distrito, respecto del artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social, resulta claro que las únicas autoridades legitimadas para impugnar la sentencia de amparo, en el tema de constitucionalidad, son las que hayan participado en el proceso legislativo de la norma mencionada; de ahí que el Instituto Mexicano del Seguro Social **carece de legitimación en la causa** para impugnar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo en cita." (Énfasis en el original) (pág. 19, párr. 4).

"[C]omo los agravios planteados en el escrito respectivo únicamente tienden a controvertir la decisión del juez federal sobre la constitucionalidad del aludido precepto, **procede desechar** el recurso interpuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a que no subsiste tema de legalidad alguno en la sentencia de amparo." (Pág. 20, párr. 2).

"[S]i el problema que subsiste en esta instancia es la inconstitucionalidad decretada por el Juez de Distrito, respecto del artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social, resulta claro que las únicas autoridades legitimadas para impugnar la sentencia de amparo, en el tema de constitucionalidad, son las que hayan participado en el proceso legislativo de la norma mencionada [...]"

Hechos del caso

La esposa de un trabajador fallecido solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque el matrimonio duró tres meses y nueve días, por lo que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 132 fracción II de la Ley del Seguro Social¹¹¹ (LSS), esto es, haber estado casados por al menos un año.

Inconforme con la decisión del IMSS, la demandante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó que el artículo 132, fracción II de la LSS y el artículo 154, fracción III, de la LSS de 1973¹¹² (LSS/73), que tienen el mismo contenido normativo, condicionan ilegítimamente el otorgamiento de la pensión por viudez porque exigen que el matrimonio haya durado, al menos, un año. Estas disposiciones normativas no tienen en cuenta las causas ajenas o extraordinarias que impiden el cumplimiento de este requisito, como el fallecimiento de la persona asegurada. Argumentó que ambos ordenamientos jurídicos violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

El juez decidió que no era procedente el juicio de amparo porque el IMSS no tiene carácter de autoridad cuando determina la procedencia de prestaciones de seguridad social.

En contra de esta decisión, la demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó, principalmente, que el juez de amparo no hizo un análisis integral y exhaustivo de la

¹¹⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

¹¹¹ Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y
- III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

¹¹² Artículo 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y
- III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

demanda de amparo, pues ella sí cumplió con los requisitos que exige la Ley de Amparo para que proceda la acción. Por tanto, era viable que estudiara la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción II, de la LSS y del artículo 154, fracción III de la LSS de 1973. El tribunal que conoció del recurso de revisión precisó que sí era procedente el juicio de amparo en contra del IMSS, en tanto actuó como autoridad responsable. Lo anterior debido a que negó la pensión por viudez en forma unilateral y vinculante, con base en el artículo 132, fracción II de la LSS. Se declaró incompetente para el estudio de inconstitucionalidad planteado, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte.

La Segunda Sala decidió que el artículo 132, fracción II, de la LSS y el artículo 154, fracción III, de la LSS de 1973 excluyen de manera injustificada el derecho a una pensión por viudez a las/os esposos/as cuya relación no duró, al menos, un año. Tales disposiciones violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social establecer que el matrimonio entre el trabajador o la trabajadora y su pareja debe durar, por lo menos, un año para tener derecho a una pensión de viudez?

Criterio de la Suprema Corte

Si la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, ésta no debe estar condicionada a que se cumpla en un tiempo determinado de matrimonio entre el asegurado o la asegurada y su pareja. Debe tenerse en cuenta que hay circunstancias ajenas al asegurado que le impiden cumplir esa condición. Tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Justificación del criterio

Si el trabajador o la trabajadora cotizó durante toda su vida laboral para protegerse y proteger a sus familiares, eso significa que su esposa o esposo tienen derecho a la seguridad social, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional. El artículo 132, fracción II, de la LSS vigente y el artículo 154, fracción III, de la LSS de 1973 (abrogada) disponen que, para acceder al derecho a la pensión por viudez, el trabajador o la trabajadora y su esposa o esposo deben haber estado casados durante al menos un año. Esa disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, pues imponen condiciones que no están justificadas.

"[E]l principio de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación

diversa, lo que implica que el legislador puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero siempre evitando cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas." (Énfasis del original omitido) (pág. 15, párr. 2).

"[S]e advierte que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 132, fracción I, y último párrafo de la Ley del Seguro Social, ni se aprecia del contenido, por lo que debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria del derecho de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución." (Énfasis del original omitido) (pág. 17, párr. 6).

"[P]ara la procedencia de la pensión de viudez el legislador la condiciona a que la muerte del trabajador o pensionado no ocurra dentro del periodo señalado posterior a la celebración del matrimonio, es decir, a una causa ajena a él mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse."

"[P]ara la procedencia de la pensión de viudez el legislador la condiciona a que la muerte del trabajador o pensionado no ocurra dentro del periodo señalado posterior a la celebración del matrimonio, es decir, a una causa ajena a él mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse. [...] [E]l último párrafo del artículo impugnado establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos el legislador sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez." (Pág. 18, párrs. 3 y 4).

"[E]l legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 132, fracción I, y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria del derecho de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución." (Pág. 18, párr. 6).

"[L]os argumentos y fundamento expuestos con motivo del amparo en revisión 1401/2015, son exactamente aplicables a las normas cuestionadas, a saber, los artículos 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, y 132, fracción III, de la Ley del Seguro Social, divulgada en igual medio de difusión de doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, las cuales por los motivos ya apuntados ha lugar a declarar inconstitucionales." (Pág. 20, párr. 3).

Hechos del caso

Madre e hijastra demandaron, ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de las pensiones de viudez y orfandad, respectivamente, por la muerte de su esposo y padrastro, quien se pensionó bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73). El IMSS contestó la demanda y argumentó que la esposa del pensionado no cumplía con lo dispuesto en el artículo 154, fracción III, de la LSS de 1973¹¹⁴ pues, a la muerte del pensionado, no habían estado casados por un año. Por otro lado, señaló que la hijastra del asegurado no cumplía con lo ordenado por el artículo 156 de ese mismo ordenamiento.

La Junta laboral negó la solicitud en los mismos términos del IMSS. Argumentó que el matrimonio entre la demandante y el asegurado fallecido duró 24 días, por lo que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 154, fracción III, de la LSS. Señaló también que la hijastra no tenía derecho a la pensión por orfandad por ser hijastra, y no hija, del trabajador.

En contra de la determinación de la Junta Laboral, la esposa del trabajador promovió juicio de amparo ante un tribunal competente. Alegó, únicamente, que el artículo 154, fracción III, de la LSS (abrogada) viola el derecho fundamental a la seguridad social. Esto, porque condiciona el otorgamiento de una pensión de viudez a que el matrimonio dure más de un año, sin tener en cuenta que hay circunstancias extraordinarias que impiden el cumplimiento de dicho requisito, como el fallecimiento del asegurado.

El tribunal negó el amparo porque la demandante probó que vivió por cinco años, de manera ininterrumpida, es decir, en concubinato, con el asegurado. Sin embargo, su matrimonio con éste no duró al menos un año, lo que es condición necesaria para consolidar el derecho a la pensión por viudez. El juez no analizó la inconstitucionalidad alegada por la actora.

¹¹³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

¹¹⁴ Artículo 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Inconforme con la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión en el que argumentó que el artículo 154, fracción III, de la LSS vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. El tribunal que conoció del caso se declaró incompetente para el estudio de la inconstitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La Segunda Sala decidió que el artículo 154, fracción III, de la LSS de 1973 excluye de manera injustificada del derecho a una pensión por viudez a los esposos cuyo matrimonio no duró más de un año. Esa disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

¿Viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social establecer que el matrimonio entre el trabajador o la trabajadora y su pareja debe durar, por lo menos, un año para acceder al derecho a una pensión por viudez?

Criterio de la Suprema Corte

Si la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o la trabajadora o del pensionado o pensionada, ésta no debe estar condicionada a que se cumpla un tiempo determinado de convivencia. Hay circunstancias ajenas a la persona asegurada que no le permiten cumplir con esa condición, como la muerte, la cual impide que se cumpla con el tiempo de convivencia exigido por la ley. Tal condición resulta injustificada y, por ende, transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Justificación del criterio

Si el trabajador cotizó durante toda su vida laboral para protegerse y proteger a sus familiares, entonces su cónyuge tienen derecho a la seguridad social conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucionales. El artículo 154, fracción III, de la LSS de 1973 dispone que, para tener derecho a una pensión por viudez, el trabajador o la trabajadora y su pareja deben cumplir, como mínimo, un año de convivencia sin ninguna justificación. Esta disposición no tiene en cuenta que hay circunstancias ajenas al trabajador, como la muerte, que impiden cumplir con el año de matrimonio. Tal disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, pues impone condiciones sin ninguna justificación razonable.

"[L]a porción normativa es clara en señalar que **no procede** la pensión de viudez cuando el asegurado que contraiga matrimonio **reciba** una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, **a menos** que a la fecha de muerte el matrimonio haya tenido una duración de un año." (Pág. 16, párr. 4).

"[E]n el tema de estricta constitucionalidad, el Tribunal debía analizar si la limitante de un año de duración de matrimonio a la fecha de fallecimiento del asegurado pensionado, resultaba contrario a los derechos humanos de igualdad y seguridad social" (Pág. 17, párr. 3).

"[N]o toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada." (Pág. 18, párr. 2).

"Atendiendo a que el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento." (Pág. 25, párr. 3).

"[E]l legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 154, fracción III, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución Federal." (Pág. 25, párr. 4).

"[E]l precepto impugnado transgrede los derechos de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, no debe ser motivo para no otorgarla por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir un año de matrimonio." (Pág. 26, párr. 1).

"[E]l precepto impugnado transgrede los derechos de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, no debe ser motivo para no otorgarla por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir un año de matrimonio."

"[E]l último párrafo del artículo impugnado establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos el legislador sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez." (Pág. 26, párr. 3).

"[E]l legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos de igualdad y de seguridad social prevista en la propia Constitución Federal." (Pág. 27, párr. 1).

Hechos del caso

Una pareja, en concubinato desde 2001, se casó en febrero de 2016. Un mes después del matrimonio, el esposo falleció. La viuda solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque la esposa no cumplió el año de casada con el asegurado establecido en el artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social de 1973 (LSS/73).

Inconforme con la resolución del IMSS, la viuda promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Expresó que el artículo 154 de la LSS/73 viola los derechos a la igualdad y a la seguridad social porque condiciona el otorgamiento de la pensión por viudez a que haya transcurrido, por lo menos, un año entre la celebración del matrimonio y la muerte del asegurado. Agregó que el artículo señala como excepción a ese requisito que la pareja hubiera tenido, por lo menos, un hijo en común, sin justificar la razón de esa distinción.

El juez que conoció del asunto concedió el amparo a la demandante porque consideró que el artículo 154 de la LSS/73 viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Advirtió que no existe razón justificada para condicionar el pago de pensión por viudez a que el matrimonio hubiera durado al menos un año. Señaló que tampoco se justifica la excepción del artículo respecto de los esposos que tuvieron hijos en común aun si no estuvieron casados durante al menos un año.

En contra de la sentencia de amparo, el IMSS interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que era improcedente el juicio de amparo porque el IMSS no actuó como autoridad, sino como un órgano asegurador. Enfatizó que las controversias entre la persona asegurada o sus beneficiarios y el instituto se deben resolver ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Agregó que el artículo 154 de la LSS/73 sigue las normas internacionales en el sentido de que el Estado puede imponer límites al goce de la pensión por razones de utilidad pública y para preservar la estabilidad financiera del IMSS.

El tribunal que conoció del recurso decidió que el IMSS sí tenía el carácter de autoridad responsable porque actuó en forma unilateral y obligatoria cuando negó la pensión por viudez, con base en el artículo 154 de la LSS/73. Por lo que, para combatir la inconstitucionalidad de la norma, procede el amparo indirecto en tanto que i) el IMSS actuó con carácter de autoridad y no como ente asegurador; y ii) el acto que se reclamó se basó

¹¹⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

en una norma general que regula el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez. El tribunal se declaró incompetente para analizar la posible inconstitucionalidad del artículo 154 de la LSS/73, por lo que remitió el estudio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La SCJN desechó el recurso que presentó el IMSS, con base en la jurisprudencia 2a./J. 80/2008.¹¹⁶ Precisó que el instituto asegurador no es la autoridad legitimada para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un artículo o norma general.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Establecer que el matrimonio entre el trabajador o trabajadora y su pareja debe durar por lo menos un año para acceder al derecho a una pensión por viudez, viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social?
2. ¿Procede el recurso de revisión interpuesto por el IMSS en contra de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de un artículo que presuntamente viola los derechos fundamentales a la igualdad y seguridad social, en su modalidad de pensión de viudez?

Criterios de la Suprema Corte

1. La pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o la trabajadora o del pensionado o pensionada, por ende, no debe estar condicionada a que se cumpla un tiempo determinado de convivencia. Hay circunstancias ajenas al asegurado que no permiten cumplir con esa condición, como la muerte, la cual impide que se cumpla con el tiempo de convivencia exigido por la ley. Tal condición resulta injustificada y, por ende, transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.
2. Las únicas autoridades legitimadas para impugnar la sentencia de amparo, en el tema de constitucionalidad, son las que hayan participado en el proceso legislativo de la norma.¹¹⁷

Las únicas autoridades legitimadas para impugnar la sentencia de amparo, en el tema de constitucionalidad, son las que hayan participado en el proceso legislativo de la norma.

¹¹⁶ AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE SU EXPEDICIÓN ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN SU INCONSTITUCIONALIDAD, Época: Novena Época, Registro: 169751, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 80/2008, página 14.

¹¹⁷ Ley de Amparo vigente. Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional

Justificación de los criterios

Si el trabajador o la trabajadora cotizó durante toda su vida laboral para protegerse y proteger a sus familiares, entonces su cónyuge tiene derecho a la seguridad social conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucionales. El artículo 154 de la LSS de 1973 dispone, sin ninguna justificación, que para tener derecho a una pensión por viudez el trabajador o la trabajadora y su esposa o esposo deben cumplir, como mínimo, un año de convivencia. Esta disposición no tiene en cuenta que hay circunstancias ajenas al trabajador, como la muerte, que impiden cumplir con el año de matrimonio. Tal disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, pues impone condiciones sin ninguna justificación razonable.

El juez de distrito que conoció el juicio de amparo indirecto determinó que el artículo 154 de la LSS/73 es inconstitucional por violar los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social. Las únicas autoridades que tienen la facultad de interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que determina la inconstitucionalidad del artículo son las que participaron en el proceso legislativo y no el IMSS.

"[E]l Juez de Distrito decidió conceder la protección constitucional al quejoso, sobre la base de que el artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, resulta inconstitucional, por contravenir los principios de igualdad y seguridad social contenidos en los artículos 1 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Párr. 49).

"De manera que si el problema que subsiste en esta instancia es la inconstitucionalidad decretada por el Juez de Distrito, respecto del artículo 154, fracción III, de la anterior Ley del Seguro Social, resulta claro que las únicas autoridades legitimadas para impugnar la sentencia de amparo, en el tema de constitucionalidad, son las que hayan participado en el proceso legislativo de la norma mencionada; de ahí que el [...] Instituto Mexicano del Seguro Social [...] carece de legitimación en la causa para impugnar la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo en cita." (Párr. 51).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 3980/2018, 12 de septiembre de 2018¹¹⁸

Hechos del caso

Una mujer pensionada por viudez demandó ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por la resolución en la que declaró

¹¹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

la nulidad del pago de pensión de viudez, sus incrementos y el aguinaldo. El IMSS contestó la demanda y declaró que la demandante no tenía derecho a la pensión por viudez porque no cumplió lo dispuesto en el artículo 154, fracción III de la Ley del Seguro Social vigente hasta 1997¹¹⁹ (LSS/97) porque la duración del matrimonio con el asegurado fallecido no fue de, al menos, un año. La junta laboral determinó absolver del pago de pensión de viudez al IMSS porque la demandada no cumplió con lo establecido en el artículo 154, fracción III, de la LSS/97.

Inconforme con la determinación de la junta laboral, la demandante promovió juicio de amparo directo ante un tribunal competente. Argumentó que el artículo 154, fracción III, de la LSS/97 viola el derecho fundamental a la seguridad social dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracciones XIV y XXIX, de la Constitución. Esto, porque condiciona el otorgamiento de la pensión por viudez a una circunstancia no controlable, como el fallecimiento del asegurado. El tribunal otorgó el amparo a la demandante. Consideró que el artículo 154 de la LSS/97 vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, pues limita el derecho de la esposa que no tiene hijos con el asegurado fallecido a recibir una pensión por viudez si no cumplió, por lo menos, un año de matrimonio. Declaró que la viuda tenía derecho a que se le otorgara la pensión por viudez.

En contra de la sentencia de amparo, el IMSS interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que el tribunal de amparo abordó ilegalmente el estudio de constitucionalidad del artículo 154, fracción III, de la LSS/97 porque la demandante no planteó la inconstitucionalidad del precepto legal, sino que exigió únicamente la nulidad de la negativa de pensión de viudez. Agregó que el tribunal de amparo sustentó la sentencia en una jurisprudencia que no era aplicable al caso. El tribunal se declaró incompetente para analizar la posible inconstitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

La SCJN desechó el recurso porque, según argumentó, resolver el asunto no le permitiría emitir un criterio novedoso o de trascendencia. Por el contrario, la cuestión planteada

¹¹⁹ Artículo 154.- No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y
- III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

en este asunto se resolvía de acuerdo con la jurisprudencia P./J 150/2008¹²⁰ y las sentencias AR 772/2015, AR 1237/2017, ADR 5497/2015 y en el ADR 2396/2017.

Problema jurídico planteado

¿Procede el recurso de revisión interpuesto por el IMSS en contra de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad del artículo 154, fracción III, de la LSS/97 porque viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, en su modalidad de pensión de viudez?

Criterio de la Suprema Corte

Al ser un problema de constitucionalidad ya resuelto por la SCJN en la jurisprudencia P./J. 150/2008 y en las sentencias AR 772/2015, AR 1237/2017, ADR 5497/2015 y en el ADR 2396/2017 se desecha el recurso porque su resolución carece de importancia y trascendencia.

Justificación del criterio

Se desechó el recurso por tratarse de un problema de constitucionalidad —condicionar el pago de pensión por viudez a haber estado casado/a durante por lo menos un año con el asegurado fallecido o la asegurada fallecida—, que la SCJN ya había resuelto en la jurisprudencia P./J. 150/2008 y en las sentencias AR 772/2015, AR 1237/2017, ADR 5497/2015 y en el ADR 2396/2017. Lo anterior porque la decisión no daría lugar a un nuevo criterio de importancia y trascendencia para el sistema jurídico nacional.

"[A] juicio de esta Sala su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, se advierte que en la sentencia recurrida no se desconoció u omitió un criterio emitido por esta Suprema Corte, referente a cuestiones propiamente constitucionales." (Énfasis en el original) (pág. 13, párr. 1).

"El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el artículo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, vulnera los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social tutelados en los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, en cuanto limita el derecho de la esposa o concubina, que no tenga hijos con el de *cujus*, a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador pensionado, al acontecimiento de ese deceso con

¹²⁰ ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007), Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 8.

"[A] juicio de esta Sala su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, se advierte que en la sentencia recurrida no se desconoció u omitió un criterio emitido por esta Suprema Corte, referente a cuestiones propiamente constitucionales."

posterioridad al plazo de un año, contado a partir de que contrajeron matrimonio. Determinación que ahora impugna el Instituto recurrente." (Pág. 13, párr. 2).

"No obstante, el problema de constitucionalidad que subsiste ya está resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes criterios: jurisprudencia P./J. 150/2008 [,] AR 772/2015 [,] ADR 5497/2015 [,] AR 1237/2017 [y] ADR 2396/2017" (Pág. 13, último párrafo y pág. 14, primer párrafo).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 985/2018, 30 de enero de 2019¹²¹

Hechos del caso

Una pareja que convivió por más de 20 años se casó en febrero de 2015. Uno de ellos falleció en septiembre de ese mismo año. La viuda solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque ella no cumplió con lo establecido en el artículo 154 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta 1997¹²² (LSS/97), pues no había cumplido un año de casada con el asegurado fallecido.

Inconforme con la resolución del IMSS, la viuda promovió juicio de amparo indirecto ante el juez de amparo competente. Alegó que el artículo 154 de la LSS/97 viola los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y a la seguridad social en tanto niega el derecho a la pensión por viudez cuando (i) la muerte del asegurado ocurre antes de cumplir seis meses de matrimonio o (ii) que se hayan casado después de los 55 años del asegurado y su matrimonio no haya durado más de un año. Señaló que el artículo condiciona la pensión por viudez a una causa ajena al trabajador, esto es, que la muerte del asegurado suceda luego de transcurrido un año de matrimonio.

El juez de amparo decidió que no era procedente el juicio de amparo porque el IMSS no tenía carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que

¹²¹ Unanimidad de cinco votos: Ponente Ministro José Fernando Franco González Salas.

¹²² Artículo 154. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

el IMSS tiene carácter de autoridad en el juicio de amparo porque emitió la negativa de pensión por viudez en forma unilateral y obligatoria y, de esta manera, modificó su situación jurídica. Agregó que el juez, indebidamente, omitió analizar la constitucionalidad del artículo 154 de la LSS/97. El tribunal se declaró incompetente para estudiar la cuestión planteada y remitió el asunto a la Suprema Corte.

La SCJN resolvió que el artículo 154, fracción III de la LSS/97 excluye de manera injustificada del derecho a una pensión por viudez a las esposas o esposos cuya relación con la persona asegurada no duró más de un año. Tal disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Problema jurídico planteado

El artículo 152, fracción II de la LSS/97, ¿viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social porque establece que, para tener acceso a la pensión por viudez, tiene que transcurrir un año de matrimonio entre el asegurado mayor de 55 años y su esposa?

Criterio de la Suprema Corte

La fracción II, del artículo 154 de la LSS/97 es inconstitucional porque sujeta el reconocimiento de la pensión por viudez a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte haya transcurrido, al menos, un año.

Justificación del criterio

Si el trabajador cotizó durante toda su vida laboral para protegerse y proteger a sus familiares, eso significa que su esposa/o tiene derecho a la seguridad social, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución. Si el artículo 154, fracción II, de la LSS/97 dispone, sin ninguna justificación, que para acceder al derecho a la pensión por viudez el trabajador o la trabajadora y su esposa o esposo deben haber estado casados por, al menos, un año tal disposición viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

"[S]e sostiene que el artículo 154, fracción II (aplicada implícitamente) de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete vulnera los principios de igualdad y seguridad social previstos en los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal [...]" (Pág. 11, párr. 1).

"En el artículo impugnado se prevén supuestos mediante los cuales se limita el otorgamiento de la pensión de viudez, sujetándola a la fecha de la muerte del trabajador, a saber, a que entre la muerte del trabajador y la celebración del matrimonio no hubiera

transcurrido un año, en aquellos casos en los que el asegurado tuviera más de cincuenta y cinco años o recibiera una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; o seis meses, en los demás casos." (Pág. 11, penúltimo párrafo).

"[E]l legislador estableció límites al otorgamiento de las pensiones por viudez con la finalidad de evitar la celebración de matrimonios con el único fin de gozar de la pensión, desvirtuando la institución familiar y el objeto para el que se establecieron, así como para proteger el patrimonio colectivo de los asegurados frente a posibles fraudes a la institución de seguridad social." (Pág. 13, penúltimo párrafo).

"[H]a sido criterio reiterado de esta Segunda Sala, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que las referidas limitantes previstas en las leyes de seguridad social para el otorgamiento de pensiones por viudez son inconstitucionales, porque vulneran el derecho de igualdad y a la seguridad social [...]." (Pág. 13, último párrafo).

"[L]a pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, por lo que no debe ser motivo para no otorgarla el hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos." (Pág. 14, párr. 2).

"[L]a pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, por lo que no debe ser motivo para no otorgarla el hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos."

"[P]odría admitirse que la finalidad perseguida por el legislador, en principio, es constitucionalmente válida; sin embargo, no justifica el trato diferenciado, porque debe existir la presunción de que el matrimonio no fue celebrado en fraude del instituto de seguridad social. Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal." (Pág. 14, párr. 3).

"[L]a fracción II, del artículo 154 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete es inconstitucional, porque sujeta la procedencia del otorgamiento de la pensión de viudez a un hecho independiente de la voluntad del asegurado, como lo es que entre su matrimonio y su muerte hubiera transcurrido al menos un año. (Pág. 15, penúltimo párrafo).